

Dos. El Estado de Ingresos del presupuesto de cada Universidad, recogerá, diferenciados, los que ésta perciba por los distintos conceptos enumerados en el artículo sesenta y cinco de la Ley General de Educación. Figurará como recurso propio de la Universidad el importe total de las tasas académicas, que se modularán de acuerdo con el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

Tres. Las tasas académicas se recaudarán por cualquiera de los medios establecidos en el artículo séptimo de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuatro. Los créditos incluidos en el Estado de Gastos tendrán la consideración de ampliables automáticamente en función del incremento de los ingresos sobre las cifras previstas en el Estado de éstos. Dentro del capítulo de personal sólo serán ampliables los conceptos de personal contratado y de incentivos, en la medida en que tales ampliaciones resulten de lo previsto en el artículo segundo, apartado d).

Cinco. El importe de las subvenciones y otros ingresos con asignación específica podrá ser incorporado automáticamente a los créditos que correspondan del presupuesto de gastos.

Seis. También podrá ser objeto de incorporación automática a los créditos del presupuesto, salvo a los del capítulo primero, el exceso de remanente de un ejercicio, superior al previsto en el proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente.

Siete. Las Universidades podrán efectuar libremente transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en un mismo capítulo del presupuesto de gastos, con excepción de los correspondientes al capítulo primero (Personal).

Ocho. Las modificaciones del presupuesto que se produzcan en virtud de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo deberán ser objeto del correspondiente acuerdo, con carácter previo a la contratación de obligaciones, por el órgano que estatutariamente se determine y comunicadas, con expresión de los diversos conceptos afectados por aquéllas, al Ministerio de Educación y Ciencia, que dará cuenta al de Hacienda inmediatamente a su aprobación.

Nueve. Excepcionalmente podrán efectuarse también transferencias entre conceptos de distintos capítulos del presupuesto de gastos previa autorización del Ministerio de Hacienda con informe favorable del de Educación y Ciencia. En caso de discrepancia entre ambos Ministerios el expediente será sometido a la consideración del Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Los contratos efectuados por las Universidades se llevarán a cabo en la forma determinada por la Ley de Contratos del Estado con arreglo a las especialidades siguientes:

a) Se autoriza la contratación directa de obras, servicios con plazo de duración no superior a dos años y suministros, de cuantía inferior a cinco millones de pesetas, procurando siempre en tales casos la concurrencia de ofertas que asegure las mayores garantías y economía posibles, mediante la publicidad que se estime más conveniente.

b) Se considerarán suministros menores aquellos cuya cuantía total no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

c) Podrán suscribir, sin autorización previa, contratos de cuantía inferior a diez millones de pesetas. Para los que superen esta cuantía se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado.

d) Las Universidades podrán contratar libremente con otras Entidades públicas o privadas la prestación de servicios de estudio o investigación a realizar por sus propios centros. Dichos contratos habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia con independencia de cual fuere su cuantía.

Artículo tercero.—Uno. Dentro de los créditos presupuestarios habilitados al efecto, las Universidades podrán contratar personal docente, técnico, administrativo, auxiliar y subalterno para cubrir las plazas reservadas al personal de este origen. Los niveles de retribución del personal contratado habrán de ajustarse, con carácter general, a los que se establezcan por el Ministerio de Educación y Ciencia previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Dos. Las Universidades podrán satisfacer a los funcionarios públicos que presten servicio en ellas, con cargo a sus créditos presupuestarios, los incentivos establecidos por el Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre, en su sección segunda, apartados tres punto uno, uno) y dos), de acuerdo con las normas generales aplicables. La autorización, en cada caso, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia previo informe favorable del de Hacienda.

Tres. Las vacantes producidas en los puestos de trabajo reservados a los funcionarios públicos de los cuerpos docentes con

destino en las Universidades serán cubiertas por éstas mediante el nombramiento de los correspondientes funcionarios interinos, de los que inmediatamente darán cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia el cual, a su vez, lo comunicará a la Dirección General de la Función Pública a los oportunos efectos.

Artículo cuarto.—La contabilidad de las Universidades dependerá del Gerente y se ajustará a un plan contable normalizado, que será aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado. Trimestralmente, se rendirá al Ministerio de Educación y Ciencia y a dicha Intervención la información estadístico-contable que por aquél se determine.

La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos estarán a cargo de los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado y se acomodarán a las normas establecidas para el ejercicio de estas funciones.

Artículo quinto.—Con el fin de atender las funciones docentes e investigadoras que les son propias, las Universidades podrán celebrar convenios y conciertos con otras Entidades públicas y privadas. Tales convenios y conciertos habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y, en cuanto impliquen obligaciones económicas para la Universidad, también por el Ministerio de Hacienda.

Cuando estos convenios impliquen la asunción por otra Entidad de la Administración de los Hospitales Clínicos u otros servicios que no realicen actividades exclusivamente docentes, los gastos que del funcionamiento de los Hospitales o servicios resulten para las Universidades figurarán en el presupuesto de éstas en calidad de subvención a las Entidades administradoras.

Adicional.—El régimen económico-administrativo previsto en los Estatutos provisionales de las Universidades se acomodará a lo dispuesto en este Decreto, hasta tanto se dicten los Estatutos definitivos con las dispensas legales, a que se refiere el párrafo tres del artículo sesenta y seis de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 6 de julio de 1971 por la que se eleva a veinticinco mil pesetas el límite de la participación de los Recaudadores en los recargos de prórroga y apremio.*

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 2006/1966, de 21 de julio, fué fijada en 20.000 pesetas la participación máxima de los Recaudadores en los recargos de apremio en un solo procedimiento ejecutivo. Esta limitación fué recogida en los artículos 92 y 96 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, respecto a la participación en los recargos de prórroga en la cobranza de valores en recibo y en los de apremio devengados en un solo procedimiento.

La evolución experimentada por las circunstancias económicas desde la fecha en que fué fijada la cuantía de las referidas participaciones hace necesaria la actualización del límite de la citada participación, por lo que, para la más equitativa dotación del servicio recaudatorio, en aras del mantenimiento de un constante estímulo del órgano recaudador,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confieren los artículos 92.6 y 96.2 del Reglamento General de Recaudación, dispone lo siguiente:

1.º Se eleva a 25.000 pesetas el límite de la participación del Recaudador en el recargo de prórroga que por cada deudor se regula en el artículo 92 del Reglamento General de Recaudación.

2.º A igual cuantía se eleva el límite previsto en el artículo 96, correspondiente a la participación en el recargo de aprendizaje liquidado en un solo procedimiento.

3.º La presente Orden tendrá efectos a partir de 1 de julio de 1971.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se delegan en el Secretario general de dicho Centro directivo determinadas competencias en materia de personal.*

Ilustrísimo señor:

El gran volumen y la diversidad de los asuntos que competen a esta Dirección General, entre los que ocupan un lugar destacado los referentes al personal, por el elevado número del que en ella presta servicio, aconsejan utilizar los mecanismos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado con el fin de conseguir una gestión más ágil y eficaz en la actuación administrativa, evitando la excesiva carga de tareas en su titular, mediante la delegación de algunas de las competencias que le vienen atribuidas por las disposiciones vigentes en favor del ilustrísimo señor Secretario general del Centro directivo.

En consideración a lo expuesto, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 22.5 de la citada Ley y del duodécimo del Decreto 1826/1961, de 22 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 24, de 12 de octubre), por el que se adicionaron cuatro artículos al Decreto 1667/1960, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 221, de 14 de septiembre), en virtud de los cuales se completa y determina el alcance de la desconcentración de funciones en el Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien delegar en el ilustrísimo señor Secretario general las atribuciones que en materia de personal se relacionan a continuación:

1.º *Cuerpo y Escalas de Correos y Telecomunicación:*

- Jubilaciones forzosas, voluntarias y por imposibilidad física.
- Excedencias especiales y voluntarias.
- Provisión de destinos de carácter ordinario.
- Concesión de vacaciones, licencias y permisos regulados en los artículos 68 y siguientes de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2.º *Cuerpo de Correos:*

Firma de credenciales de funcionarios de carrera y empleo pertenecientes a los Cuerpos Auxiliar, Carteros urbanos y Subalternos.

3.º *Personal rural de Correos:*

Firma de las credenciales del personal rural en propiedad.

4.º *Escalas de Telecomunicación:*

Firma de credenciales de funcionarios de carrera y empleo pertenecientes a Escalas Auxiliar y Mixta, de Auxiliares mecánicos, de Personal de Vigilancia y de Personal de Servicio.

5.º Esta delegación será revocable en cualquier momento por el Organismo que la confiere, quien en todo momento podrá ejercer el derecho de avocación, recabando para sí aque-

llos asuntos que por sus especiales características o importancia considere conveniente deba resolver el titular de la Dirección General; todo ello sin perjuicio de las facultades reconocidas al titular del Departamento por el artículo 1.º 8, del Decreto 1667/1960, de 7 de septiembre.

6.º La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 5 de julio de 1971.—El Director general, León Herrera.

Ilmo. Sr. Secretario general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 5 de julio de 1971 por la que se regula el régimen de autorizaciones referentes a Educación General Básica y quinto curso de Bachillerato de Ciencias y Letras para el año académico 1971-1972.*

Ilustrísimo señor:

El artículo octavo del Decreto número 1485/1971, sobre ordenación del curso académico 1971-1972, dispone que a partir de la entrada en vigor del mismo y hasta tanto se promulguen las normas reguladoras sobre creación de Centros, sólo se concederán las solicitudes de apertura de nuevos Centros que tengan por objeto Centros completos de Educación General Básica. Por otra parte, el apartado 2 del artículo primero del propio Decreto regula la posibilidad de que el Ministerio de Educación y Ciencia autorice enseñanzas completas de Educación General Básica a los Centros docentes no estatales autorizados para el Bachillerato.

Con estas normas pretende el Gobierno que el esfuerzo creador, tanto de la Administración del Estado como de la iniciativa no estatal se polarice hacia el nivel educativo que considere de interés público preferente en las actuales circunstancias. No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, que aprueba el calendario de la reforma educativa, queda abierta la posibilidad de iniciar con carácter experimental enseñanzas de otros niveles educativos que han de implantarse con carácter ordinario el curso académico 1972-1973.

Todo lo anterior pone en evidencia la necesidad de que el Ministerio de Educación y Ciencia regule un sumario procedimiento para el otorgamiento de dichas autorizaciones hasta tanto se ultime la promulgación del régimen de creación de Centros no estatales para los diversos niveles educativos, por lo que en la presente Orden se establecen unos trámites sencillos a fin de que pueda otorgarse oportunamente la correspondiente autorización para el comienzo del próximo año académico.

Por otra parte precisan desarrollarse los preceptos correspondientes al citado Decreto sobre autorización para impartir excepcionalmente el quinto curso de Educación General Básica, así como el quinto de Bachillerato Superior de Ciencias y Letras. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las autorizaciones para impartir la totalidad de la Educación General Básica a que se refiere el artículo primero del Decreto 1485/1971, de 1 de julio, así como la apertura de nuevos Centros de este nivel a que se refiere el artículo octavo del mismo Decreto, se regularán con arreglo a las presentes normas.

Segundo.—Los interesados presentarán ante la Delegación Provincial, en el improrrogable plazo de treinta días, instancia en la que harán constar, además de los requisitos del artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes extremos:

1.º Edificios e instalaciones que han de afectarse al Centro, acompañando plano y detalle de las mismas.